



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Tuluá — Valle**  
[J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref.** Ordinario laboral de primera instancia

**Dte.** Herederos de José Norbey Ramírez

**Ddo.** Ilma Castro Salazar y otros

**Rad.** 76-834-31-05-001-2016-00698-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 174**

Tuluá, 05 de marzo de 2024

Una vez revisado el expediente digital, el Despacho advierte la necesidad de efectuar un control de legalidad, conforme al artículo 132 del CGP, aplicable al proceso laboral por la remisión analógica establecida en el artículo 145 del CPTSS, que indica:

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

En efecto, en audiencia pública No.065 del 26 de marzo de 2019 (p.7 a 8, archivo No.04), y ante una solicitud del apoderado judicial de la parte demandada, el juzgado declaró saneada una posible nulidad configurada bajo el numeral 3° del artículo 133 del CGP. Dicha decisión fue objeto de alzada y conoció la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, quien mediante auto del 22 de octubre de 2019 (p.28, archivo No.04), resolvió:

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido en audiencia del 26 de marzo de 2019 mediante el cual se resolvió la solicitud de nulidad por el apoderado de los herederos determinados declarándola saneada, indicando que dentro del control de legalidad en referencia a sus actuaciones se deberá considerar los efectos del artículo 74 CPTSS, en cuanto al término común para el traslado de la demanda, conforme lo expuesto.

(...)

Como puede apreciarse, el Tribunal Superior instó al juzgado para que realizara un nuevo control de legalidad sobre las actuaciones, en el que se tuviera en cuenta, en relación con los demandados, el término común para contestar la demanda de que trata el artículo 74 del CPTSS. Al revisar las actuaciones, se tiene que el proceso fue conocido inicialmente en el Juzgado 001 Laboral del Circuito de Tuluá, quien lo remitió a este juzgado en virtud de la medida de descongestión ordenada en el Acuerdo PCSJA18-11108 del 27 de septiembre de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que mediante auto interlocutorio No.048 del 05 de diciembre de 2018 (p.82 a 86, archivo No.03) este Despacho advirtió una serie de falencias que determinaron resolver lo siguiente:

(...)

**2) DECLARAR** la ilegalidad del numeral 1°, del auto **No.693**, del 27 de junio de 2018, dictado por el Juzgado 001 Laboral del Circuito de Tuluá, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**3) TENER** por no contestada la demanda por parte de las Sras. ILMA CASTRO SALAZAR, YANETH ANGÉLICA ESCOBAR CASTRO, y el señor NELSON ARTURO ESCOBAR CASTRO, por las razones antes expuestas. Tal omisión TÉNGASE como indicio grave en su contra.

(...)

**7) EMPLAZAR** a los herederos indeterminados del Sr. NELSON ESCOBAR LOTERO, incluyendo su nombre en un listado que se publicará por una vez en un medio escrito de amplia circulación nacional (...).

Si bien fue acertada la decisión de declarar la ilegalidad del auto que tuvo por contestada la demanda en el Juzgado 001 Laboral del Circuito de Tuluá, por haberse presentado de forma extemporánea, lo cierto es, que este juzgado involuntariamente pasó por alto, tal como lo advirtió el Tribunal Superior, que la integración de los herederos indeterminados, quienes conforme al artículo 87 del CGP tienen la condición de demandados, impedía el vencimiento del término de traslado de la demanda para todos los demandados, dado que ese traslado se concede por un *término común* de diez días hábiles.

Al no poseer el proceso laboral una regulación especial sobre la forma de computar los términos comunes, debe acudirse al artículo 118, inc.3° del CGP que prevé: “*Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas*”. Quiere ello decir que el término común de traslado para que los demandados contestaran la demanda transcurrió a partir del día hábil siguiente al 31 de enero de 2019, fecha en que fue notificado personalmente el curador ad-litem de los herederos indeterminados, al ser estos los últimos notificados.

En consecuencia, como la demanda fue contestada el 31 de enero de 2018 (p.9, archivo No.03), fecha muy anterior al inicio del cómputo del traslado común, mal haría el juzgado en sostener la decisión de tener por no contestada la demanda y perpetuar una afectación del derecho fundamental de defensa de los demandados. Esa situación impone declarar la ilegalidad del numeral 3° del auto interlocutorio No.048 del 05 de diciembre de 2018 (p.82 a 86, archivo No.03), para en su lugar tener como contestada la demanda por parte de las Sras. ILMA CASTRO SALAZAR, YANETH ANGÉLICA ESCOBAR CASTRO, y el señor NELSON ARTURO ESCOBAR CASTRO.

A su vez, se ordenará adicionar en su momento el auto de decreto de pruebas teniendo en cuenta aquellas aportadas y solicitadas en tiempo por los demandados, advirtiendo que las demás etapas de la audiencia del artículo 77 del CPTSS quedan en firme por no resultar afectadas con la presente decisión, especialmente aquella en que se resuelven las excepciones previas, al no encontrar que los demandados hayan propuesto esta clase de excepciones.

Por último, al no haber más situaciones previas por resolver, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS en lo referente al decreto de pruebas, así como para realizar concentradamente la audiencia de trámite y

juzgamiento previstas en el artículo 80 del CPTSS. Esta diligencia será realizada de forma virtual, por lo que se insta a los apoderados para que garanticen oportunamente las condiciones de conectividad propias y de sus poderdantes, así como la de los testigos que fueron solicitados.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO. DEJAR** sin efectos el numeral 3° del auto interlocutorio No.048 del 05 de diciembre de 2018 (p.82 a 86, archivo No.03), para en su lugar **TENER COMO CONTESTADA** la demanda por parte de las Sras. ILMA CASTRO SALAZAR, YANETH ANGÉLICA ESCOBAR CASTRO, y el señor NELSON ARTURO ESCOBAR CASTRO, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO. RENOVAR** oportunamente el auto de decretado de pruebas dictado en la audiencia pública No.065 del 26 de marzo de 2019, en el sentido de decretar las pruebas aportadas y solicitadas de forma oportuna y regular por los demandados.

**TERCERO. FIJAR** como fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS en lo referente al decreto de pruebas, así como para realizar concentradamente la audiencia de trámite y juzgamiento previstas en el artículo 80 del CPTSS, el 17 de mayo de 2024 a las 10:00 a.m. Esta diligencia será realizada de forma virtual, por lo que se insta a los apoderados para que garanticen oportunamente las condiciones de conectividad propias y de sus poderdantes, así como la de los testigos que fueron solicitados.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

  
**VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA**

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf3f62bb60c959ec26293b3cd0ae556c604f7b3b89291278341add9fe471d523**  
Documento generado en 05/03/2024 05:11:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**